



FISCALIA ESPECIAL
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA
CRIMINALIDAD ORGANIZADA
DELEGACIÓN DE MÁLAGA

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 5 DE ESTEPONA

El Fiscal en las Diligencias Previas que se siguen en ese Juzgado con el nº 2.081/2.012, comparece y DICE:

Que por medio del presente escrito y al amparo de lo dispuesto en el artº 766 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, interpone RECURSO DE APELACIÓN contra el Auto de 16 de diciembre de 2.013, notificado en esta oficina, mediante fax, el día de hoy, 19 de diciembre.

Conforme a dicha resolución se acuerda:

- a) Tener como personado y parte imputada a la entidad COAST INVESTORS LLC, y a la Sra Dª Lourdes CAVERO MESTRE.
- b) Igualmente se tiene por personado a D. Jaime Ignacio GONZALEZ GONZALEZ.
- c) Y finalmente se acuerda la Inhibición del procedimiento a favor de los Juzgados Centrales de Instrucción de la Audiencia Nacional.

Tales decisiones no son conformes a derecho, y por ello se interpone el presente Recurso.

Para articular la impugnación se ha optado por interponer Recurso de Apelación directo (artº 766.2º de la LECRM), toda vez que las decisiones adoptadas por la Instructora señaladas en los apartados b) y c) ya fueron objeto de Informe previo por parte del Fiscal, cuyas tesis no han sido acogidas por el Auto que ahora se recurre.

1) La decisión de tener como imputados en la causa tanto a la entidad COAST INVESTORS LLC, como a Dª Lourdes CAVERO MESTRE, resulta improcedente pues no constan explicitados en el Auto que se impugna los hechos que determinen su imputación en relación con un delito determinado.

En el mismo sólo hay vagas referencias a un hipotético delito contra la Hacienda Pública así como a un presunto delito de blanqueo de capitales "provenientes de unas supuestas comisiones" (Razonamiento jurídico segundo), sin que se precise, indiciariamente al menos, cual es el delito fiscal que se imputa, a qué impuesto se refiere, y cómo se ha producido, y especialmente quién es el responsable de ese hecho delictivo.

Por lo que respecta a la referencia al delito de blanqueo de capitales, únicamente se alude a la existencia de una <<sociedad extranjera "ad hoc", con una estructura organizada">> y para cuya comisión se han podido utilizar << sociedades fiduciarias opacas >>, pero sin



**FISCALIA ESPECIAL
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA
CRIMINALIDAD ORGANIZADA
DELEGACIÓN DE MÁLAGA**

aclarar cual sea el delito antecedente de ese blanqueo de capitales ni la modalidad comisiva ni sus posibles responsables.

En concreto para la sociedad COAST INVESTORS LLC, su posible personación en la causa, como parte imputada, ya fue contestada por el Fiscal en escrito de 25 de junio de 2.013, oponiéndonos a la misma.

La improcedencia de esa personación se argumentó sobre la base de que la investigación en este procedimiento lo que pretendía acreditar, ante la existencia de una estructura societaria ciertamente opaca, era quien o quienes fueran las personas físicas que resultaran ser los dueños de la referida entidad, y por ende, de los inmuebles que la misma adquirió en la localidad de Estepona (Málaga), ya que en la fecha de los hechos- año 2.008, cuando se adquieren por COAST INVESTORS los inmuebles en cuestión- todavía no se contemplaba en nuestro Código Penal la responsabilidad penal de las personas jurídicas, que, como es sabido, se introduce en nuestra legislación penal con la reforma del Código Penal operada por la Ley Orgánica 5/2.010, de 22 de junio(B.O.E. nº 152 de 23 de junio), dando lugar al artículo 31 bis.

El Auto que se impugna señala que la imputación de la sociedad COAST es posible respecto de los hechos acontecidos una vez que entró en vigor la reforma del Código Penal que contempló la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Sin embargo, siendo ello cierto, no se explica en el Auto qué hecho ha realizado esa persona jurídica que tenga trascendencia penal, más allá de la venta de los inmuebles radicados en Estepona.

Dicha venta aparece efectuada en escritura pública e inscrita en el registro de la propiedad, sin que conste en la causa que exista sobre la misma alguna actuación o reclamación por parte de la Hacienda Pública.

Si la instructora entiende que la venta de los inmuebles es un acto de ocultación o de transformación de bienes de procedencia delictiva debe explicitar, para poder imputar por el delito de blanqueo de capitales, cuál es el delito antecedente, presupuesto de la atribución de ese otro ilícito penal, cosa que evidentemente no ha efectuado.

Hay que tener en cuenta que a esos efectos pende la práctica de una serie de diligencias de comprobación acordadas por el Juzgado, que todavía no se han cumplimentado, y cuyo resultado es esencial para poder hacer las imputaciones que ahora, de forma prematura, se efectúan.

La imputación de D^a Lourdes CAVERO resulta igualmente improcedente en este momento procesal, pues el Auto dictado carece de cualquier referencia fáctica a los delitos a que referir tal imputación, y de la que resulte acreditada su presunta participación en un delito contra la Hacienda Pública o en un delito de blanqueo de capitales.

2) La personación en la causa del Sr. D. Jaime Ignacio GONZALEZ, que acepta el Auto recurrido, se considera no ajustada a derecho.

Sobre este extremo ya informamos en escrito del pasado 25 de noviembre, a cuyo contenido nos remitimos en este momento.



FISCALIA ESPECIAL
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA
CRIMINALIDAD ORGANIZADA
DELEGACIÓN DE MÁLAGA

En dicho escrito se justificaba la improcedencia de la personación interesada por razones formales, dada la condición de aforado del Sr GONZALEZ.

Su tenor literal fue el siguiente:

“.....AL JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 5 DE ESTEPONA

EL fiscal en las Diligencias Previas que se siguen en ese Juzgado con el nº 2.081/2.012, evacuando el traslado conferido mediante providencia de 15 de noviembre de 2.013, remitida por fax a esta Fiscalía, comparece y DICE:

Que instruido en la petición formula la representación procesal de D. Ignacio González González relativa a que se le tenga por personado en la causa al objeto de que se le permita “ ejercer su derecho a la defensa”, SE OPONE a lo interesado, puesto que la investigación seguida en esta causa lo que pretende acreditar, ante la existencia de una estructura societaria ciertamente opaca, es quien o quienes sean las personas físicas que sean los dueños de la referida entidad, y por ende, de los inmuebles que la misma adquirió en la localidad de Estepona (Málaga), extremo que es el presupuesto lógico, y necesario, de una posterior imputación.

Como es sabido en la fecha en que se produce la inversión de la entidad COAST INVESTORS LLC en España- año 2.008-, que es cuando se adquieren por dicha entidad los inmuebles en cuestión- todavía no se contemplaba en el Código Penal la responsabilidad penal de las personas jurídicas, ya que dicha previsión se introduce en nuestra legislación penal con la reforma del Código Penal operada por la Ley Orgánica 5/2.010, de 22 de junio(B.O.E. nº 152 de 23 de junio), dando lugar al artículo 31 bis.

Es por ello que la investigación debe centrarse en esas personas físicas que sean las titulares reales de la inversión referida.

De lo dicho se desprende que no se ha acometido una investigación prospectiva, pues esta muy definido el objeto de la misma.

La admisión a trámite de la denuncia formulada en su día por el Sindicato Unificado de Policía, no supone, como parece entender el solicitante, que el Juzgado tenga por ciertos los hechos expuestos en la misma, pues si se ha iniciado la investigación judicial es para verificar la realidad de los mismos y su certeza, de conformidad con lo establecido en el artº 299 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en relación con el artº 758 de la dicho Código Procesal.

Hasta tanto eso no ocurra, en puridad procesal, el Sr. González no puede ser tenido como imputado en esta causa, pues, en el momento presente, no consta que tenga relación alguna con la entidad COAST INVESTORS LLC, cuya inversión en España es el objeto de la investigación.

La personación pretendida por el Sr. González, dado su tenor literal- para “ejercer su derecho de defensa”- es en calidad de imputado, puesto que en nuestro sistema procesal y a diferencia de lo que ocurre en otros países (el “arguido” del derecho portugués) dicha condición es el punto de partida para defenderse en el proceso penal(artº 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) .



FISCALIA ESPECIAL
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA
CRIMINALIDAD ORGANIZADA
DELEGACIÓN DE MÁLAGA

No cabe, pues, una personación preventiva de una futura e hipotética imputación.

Por otro lado, su personación como imputado en la causa está vetada dada la condición de persona aforada, a tenor de lo dispuesto en el artº 25 de la Ley Orgánica 3/1.983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, careciendo el Juzgado que conoce del presente procedimiento de competencia para dictar un Auto inculpativo contra dicho señor(Artº 57 de la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

En cuanto a la apreciación del solicitante relativa a la falsedad de los hechos denunciados, nada impide el ejercicio de las acciones que estime pertinentes en defensa de su honor.

Málaga a 25 de noviembre de 2.013.

Fdo: Juan Carlos López Caballero....".

El Auto señala- Razonamiento jurídico primero- que se admite dicha personación para no causar indefensión a dicho Sr., aun reconociendo que carece de competencia para imputarlo dada su condición de aforado.

Y ahí radica la base de la cuestión y de la improcedencia del pronunciamiento adoptado sobre dicha personación.

Como ya tuvimos ocasión de razonar, la personación pretendida por el Sr. González es en calidad de imputado, puesto que en nuestro sistema procesal dicha condición es el punto de partida para defenderse en el proceso penal(artº 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) .

Y su personación como imputado en la causa está vetada dada la condición de persona aforada como ya expusimos.

3) Por último en lo que a la inhibición del conocimiento de la presente causa a la Audiencia Nacional respecta, decir que también el Fiscal se opuso a la misma en su momento, por entender que no se daban, al menos hasta el momento presente, ninguno de los supuestos que determinan la competencia de la Audiencia Nacional, a la vista de lo establecido en el artº 65.1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Auto recurrido, de forma fragmentada y un tanto imprecisa, se alude a la constitución de una sociedad extranjera "Ad hoc", al hecho de que la comisión del citado delito- en referencia, al parecer, al delito de blanqueo de capitales a que alude-, se ha materializado en distintas Audiencias Provinciales, y que los hechos han tenido repercusión en la economía nacional, como las circunstancias que determinan la inhibición del conocimiento de la causa a la Audiencia Nacional.

El problema, que se vuelve a repetir en este extremo, es que el Auto está huérfano de cualquier motivación fáctica sobre los hechos delictivos que imputa, y en esas condiciones resulta imposible verificar si el trasvase de la competencia a la Audiencia Nacional es correcto.

Como venimos afirmado, hasta donde alcanza lo investigado hasta ahora, no hay base indiciaria para determinar la existencia de un delito de blanqueo de capitales, por más que



**FISCALIA ESPECIAL
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA
CRIMINALIDAD ORGANIZADA
DELEGACIÓN DE MÁLAGA**

la entidad COAST INVESTORS constituya una estructura societaria opaca, siendo preciso fijar, aunque sea indiciariamente, el delito previo al que referir el objeto del blanqueo de capitales.

En todo caso resulta incongruente pronunciarse sobre la imputación de determinadas personas físicas y jurídicas en la presente causa y acto seguido inhibirse del conocimiento de los hechos a favor de otro órgano jurisdiccional.

En atención a lo expuesto, el Fiscal SOLICITA se tenga por interpuesto RECURSO DE APELACIÓN contra la resolución de 16 de diciembre de 2.013, y se le dé el trámite legal al objeto de que por la Audiencia Provincial, aceptándose sus razonamientos, se revoquen las decisiones adoptadas por la instructora, relativas a tener como personados y partes imputadas a la entidad COAST INVESTORS LLC, y a la Sra D^a Lourdes CAVERO MESTRE, por no aportar base fáctica necesaria que apoye esa imputación, la relativa a tener por personado a D. Jaime Ignacio GONZALEZ GONZALEZ, ya que esa personación presupone su condición de imputado, que no puede adoptar la instructora al ser dicho Sr. persona aforada, y, finalmente, la concerniente a la inhibición del procedimiento a favor de los Juzgados Centrales de Instrucción de la Audiencia Nacional, por no concurrir ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 65.1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debiendo continuar con la instrucción del procedimiento.

Málaga a 19 de diciembre de 2.013.

Fdo: Juan Carlos López Caballero.

